

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
REF: EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. (NIT. 860002964-4)
DDO: RUBÉN ANTONIO OSPINA REYES (C.C. 16.860.538)
RAD: 76001 31 03 003-2021-00127-00

Santiago de Cali, 14 de febrero de 2.023

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Con Acción Personal propuesto por Banco De Bogotá S.A (NIT. 860002964-4), en contra de Rubén Antonio Ospina Reyes (C.C. 16.860.538).

II. ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante auto del 30 de junio de 2021 (C1 NM. 11), decidió librar mandamiento de pago en contra de los demandados indicados en precedencia, de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de RUBÉN ANTONIO OSPINA REYES, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero (E.D. C.1. Nm.10. FL.6-10):

1. PAGARÉ No. 555248416

1.1. Por la suma de \$ 1.312.500, por concepto de intereses de plazo de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de abril de 2.020, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0,8750% efectiva mensual desde el 10 de marzo de 2.020 al 9 de abril de 2.020.

1.2. Por la suma de \$1.318.800, por concepto de intereses de plazo de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de mayo de 2.020, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.8792% efectiva mensual desde el 10 de abril de 2.020 al 9 de mayo de 2.020.

1.3. Por la suma de \$1.286.250, por concepto de intereses de plazo de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de junio de 2.020, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.8575% efectiva mensual desde el 10 de mayo de 2.020 al 9 de junio de 2.020.

1.4. Por la suma de \$1.219.950, por concepto de intereses de plazo de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de julio de 2.020, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.8133% efectiva mensual desde el 10 de junio de 2.020 al 9 de julio de 2.020.

1.5. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de capital de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de agosto de 2.020, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.6. Por la suma de \$1.167.450, por concepto de intereses sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.7783% efectiva mensual desde el 10 de julio de 2.020 al 9 de agosto de 2.020.

1.7. Por los intereses de mora capital citado en el punto 1.5., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de agosto de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.8. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de capital de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de septiembre de 2.020, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.9. Por la suma de \$1.080.438, por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.7325% efectiva mensual desde el 10 de agosto de 2.020 al 9 de septiembre de 2.020.

1.10. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.8., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de septiembre de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.11. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de capital de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de octubre de 2.020, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.12. Por la suma de \$1.013.840, por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.6992% efectiva mensual desde el 10 de septiembre de 2.020 al 9 de octubre de 2.020.

1.13. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.11., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de octubre de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.14. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de capital de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de noviembre de 2.020, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.15. Por la suma de \$953.610, por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.6692% efectiva mensual desde el 10 de octubre de 2.020 al 9 de noviembre de 2.020.

1.16. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.14., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de noviembre de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.17. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de capital de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de diciembre de 2.020, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.18. Por la suma de \$928.620, por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.6633% efectiva mensual desde el 10 de noviembre de 2.020 al 9 de diciembre de 2.020.

1.19. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.17., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de diciembre de 2.020 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.20. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de CAPITAL de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de enero de 2.021, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.21. Por la suma de \$ 908.600, por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.6608% efectiva mensual desde el 10 de diciembre de 2.020 al 9 de enero de 2.021.

1.22. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.20., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de enero de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.23. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de capital de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de febrero de 2.021, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.24. Por la suma de \$889.920, por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.6592% efectiva mensual desde el 10 de enero de 2.021 al 9 de febrero de 2.021.

1.25. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.23., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de febrero de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.26. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de capital de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de marzo de 2.021, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.27. Por la suma de \$862.310, por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.6508% efectiva mensual desde el 10 de febrero de 2.021 al 9 de marzo de 2.021.

1.28. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.26, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de marzo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.29. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de capital de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de abril de 2.021, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.30. Por la suma de \$841.750, por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.6475% efectiva mensual desde el 10 de marzo de 2.021 al 9 de abril de 2.021.

1.31. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.29., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de abril de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.32. Por la suma de \$2.500.000, por concepto de capital de la cuota causada, vencida y dejada de pagar el 9 de mayo de 2.021, conforme obligación consignada en el pagaré No. 555248416.

1.33. Por la suma de \$824.543, por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.6467% efectiva mensual desde el 10 de abril de 2.021 al 9 de mayo de 2.021.

1.34. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.32., generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el momento en que el demandado se constituyó en mora, esto es desde el 10 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.35. Por la suma de \$543.083, por concepto de intereses de plazo de la cuota causada el 9 de junio de 2.021 liquidados a la tasa del DTF (E.A.) + 6.0 (E.A.) puntos porcentuales equivalente a una tasa del 0.6517% efectiva mensual desde el 10 de mayo de 2.021 al 31 de mayo de 2.021.

1.36. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) M/CTE, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, representada en el pagaré No. 555248416 en uso de la cláusula aceleratoria.

1.37. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda el 31 de mayo de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. PAGARÉ N° 16860538

2.1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$23.318.222=) M/CTE por concepto de saldo insoluto, representado en el pagaré No. 16860538 de fecha 16 de abril de 2021.

2.2. Por los intereses de mora sobre la suma anterior generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 17 de abril de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.

III. CONSIDERACIONES

Revisados los pagarés No. 555248416 de origen 06/03/2020 y No. 16860538 dl 16/04/2021 (NM.03 FL.01-14), se trata de títulos valores objeto de la presente demanda que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contienen la firma del creador del título, también incorporan el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento, de conformidad con los artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden, la parte actora de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020 (vigente para ese momento) realizó la notificación al demandado Rubén Antonio Ospina Reyes (C.C. 16.860.538) el 12/04/2022 con soporte de entrega en la misma fecha hora 06:35:35 al correo electrónico raor1973@hotmail.com y los anexos debidamente cotejados, notificación surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este comunicado es decir a partir del 21 de abril del mismo año. Lo anterior teniendo en cuenta que el trámite se efectuó en la semana mayor en que no corren términos (NM.19-20).

Así las cosas, habida consideración de que la parte demanda fue debidamente notificada de conformidad con el con el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020 al correo electrónico raor1973@hotmail.com el 12/04/2022 a las 06:35:35

surtiéndose a partir del 21/04/2022, y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Finalmente se aprecia memorial de la abogada Elcira Oliva Ibarra Escobar en representación del Fondo Nacional de Garantías S.A. otorgado por su mandatario judicial Fondo de Garantías S.A. CONFES, en el que solicita reconocimiento de subrogación suscrita por el Representante Legal del Banco de Bogotá. Por ser viable la solicitud de conformidad con el artículo 1667 del C.C. se accederá a dicho reconocimiento, al igual que al de personería conferida a la apoderada (Art. 73 y ss. CGP) del Fondo Nacional de Garantías S.A (C1 NM.17 FL.01-03, 13, 20-21 y 24).

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Continúese la presente ejecución a favor Banco De Bogotá S.A (NIT. 860002964-4), en contra de Rubén Antonio Ospina Reyes (C.C. 16.860.538), de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

TERCERO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas al demandado Rubén Antonio Ospina Reyes (C.C. 16.860.538), incluyendo la suma de \$ 5.654.096.58= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

QUINTO: RECONOCER: al Fondo Nacional De Garantías S.A. como subrogatario de forma parcial de la entidad demandante respecto al pagaré No. 555248416 que respalda la garantía No. 5558360 número del 06/03/2020, en la suma de \$ 75.000.000.

SEXTO: TENER a la abogada Elcira Oliva Ibarra Escobar, identificado con C.C. 31.892.466 y T.P. 216.305 del C.S de la J., como apoderada judicial del Fondo Nacional De Garantías S.A., conforme el poder conferido. (NM.17 FL.20 Y 24).

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE
*Firma electrónica*¹
RAD: 760013103003-2021-00127-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af80989c1b9b903d986dcf7644f376f0eac4922d15cdbba41a44f3c422567b48**

Documento generado en 14/02/2023 04:40:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>